

3°—Rige a partir del 25 de noviembre al 6 de diciembre del año en curso.

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Agr. Alfredo Robert Polini.—1 vez.—(Solicitud N° 316).—C-3760.—(90457).

161-PE.—San José, 6 de noviembre del 2001.

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA**

De conformidad con lo que establece el artículo 140, inciso 12) de la Constitución Política.

ACUERDAN:

1°—Autorizar al señor Luis Alberto Cárdenas Bolaños, cédula N° 2-278-895, funcionario de este Ministerio, para que viaje y asista al seminario sobre "Sistemas de Extensión Agrícola en Países en Desarrollo", a realizarse en la República de Taiwán, del 25 de noviembre al 8 de diciembre del 2001.

2°—Los gastos de viaje y viáticos, serán cubiertos en su totalidad por el Centro Internacional para Estudios y Entrenamientos en Política Agraria.

3°—Rige a partir del 23 de noviembre al 10 de diciembre del año en curso.

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Agr. Alfredo Robert Polini.—1 vez.—(Solicitud N° 316).—C-2880.—(90458).

163-PE.—San José, 15 de noviembre del 2001.

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA**

De conformidad con lo que establece el artículo 140, inciso 12) de la Constitución Política.

ACUERDAN:

1°—Autorizar a los señores Jorge Araya González, cédula N° 1-518-312; Santos Chavarría Álvarez, cédula N° 5-137-615; Alberto Esquivel Salas, cédula N° 1-910-668; Virginia Obregón Gómez, cédula N° 1-512-769; José Luis Villalobos Calderón, cédula N° 3-256-135; Carlos Sanabria Ujueta, cédula N° 2-292-457 y Jorge Vargas Zúñiga, cédula N° 3-268-131, funcionarios de este Ministerio, para que viajen y asistan al Seminario - Taller Regional sobre Enfermedades de los Citricos, a realizarse en Belice, del 3 al 7 de diciembre del 2001.

2°—Al Ing. Vargas Zúñiga sólo se le cubrirán los viáticos e inscripción y para el resto de los funcionarios los gastos de viaje, viáticos e inscripción, serán cubiertos en su totalidad por el Fideicomiso N° 539 MAG-BNCR-SFE.

3°—Rige a partir del 3 al 7 de diciembre, en el caso del Ing. Vargas Zúñiga, y para el resto de los funcionarios del 2 al 7 de diciembre del año en curso.

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Agr. Alfredo Robert Polini.—1 vez.—(Solicitud N° 316).—C-3980.—(90459).

MINISTERIO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

N° 43-MICIT.—San José, 14 de noviembre del 2001

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA**

En uso de las facultades que le confiere el inciso 12) del artículo 140 de la Constitución Política de la República.

ACUERDAN:

Artículo 1°—Autorizar a Rafael Herrera González, Secretario Ejecutivo a. i. del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas, CONICIT, cédula uno-seis cuatro dos-seis dos cuatro, para que viaje a Panajachel (Atitlán), Guatemala del 29 y 30 de noviembre del 2001, a participar en el Seminario sobre "Educación Continua y la Asamblea Regional".

Artículo 2°—Todos los gastos serán cubiertos por el Consejo Superior Universitario Centroamericano.

Artículo 3°—Rige a partir del día 28 de noviembre hasta el 1° de diciembre del año dos mil uno.

Publíquese.—MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.—El Ministro de Ciencia y Tecnología, Guy de Teramond.—1 vez.—(Solicitud N° 057).—C-4640.—(90327).

N° 44-MICIT.—San José, 19 de noviembre del 2001

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA**

En uso de las facultades que le confiere el inciso 12) del artículo 140 de la Constitución Política de la República.

ACUERDAN:

Artículo 1°—Autorizar a Abel Guillermo Brenes Arce, Funcionario de la Universidad de Costa Rica, quien asistirá en representación del Ministerio de Ciencia y Tecnología, cédula tres-dos siete seis-cero cinco nueve, para que viaje a Río de Janeiro, Brasil, del 20 al 24 de noviembre del 2001, a participar en el Seminario "Taller ALCUE Sociedad de la Información".

Artículo 2°—Todos los gastos serán cubiertos por los organizadores del evento.

Artículo 3°—Rige a partir del día 20 al 24 de noviembre del año dos mil uno.

Publíquese.—MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.—El Ministro de Ciencia y Tecnología, Guy de Teramond.—1 vez.—(Solicitud N° 060).—C-3980.—(90328).

N° 45-MICIT.—San José, 19 de noviembre del 2001

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA**

En uso de las facultades que le confiere el artículo 140, inciso 12) de la Constitución Política de la República, el artículo 28, inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública y el artículo 34 del Reglamento de Gastos de Viajes y Transporte de Funcionarios Públicos.

ACUERDAN:

Artículo 1°—Autorizar a Saddle Ruiz Pérez, funcionaria del Ministerio de Ciencia y Tecnología destacada en el Área de Gestión Tecnológica, cédula de identidad uno guión cuatro siete dos guión siete cuatro uno, para que viaje a Lima, Perú del 4 al 7 de diciembre del presente año, con el propósito de participar en el Seminario Regional sobre el Protocolo adicional a los acuerdos de Salvaguardias nucleares.

Artículo 2°—Todos los gastos serán cubiertos por los organizadores de la Reunión.

Artículo 3°—Rige a partir del día 3 al 8 de diciembre del año dos mil.

Publíquese.—MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.—El Ministro de Ciencia y Tecnología, Guy de Teramond P.—1 vez.—(Solicitud N° 055).—C-4420.—(90329).

DOCUMENTOS VARIOS

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIO CIVIL

N° 14-SC.—San José, 5 de diciembre del 2001.

Se hace saber que la Dirección General de Servicio Civil ha emitido las siguientes resoluciones:

DG-173-2001, mediante la cual se modifica el Manual Institucional del Registro Nacional.

DG-174-2001, mediante la cual se modifica el Manual Institucional del MINAE, el cual contiene los considerandos y la parte resolutoria del mismo.

DG-178-2001, mediante la cual se modifican las Resoluciones DG-152-97 y DG-086-2000, relativas al pago de servidores docentes por laborar en zonas de menor desarrollo.

DG-179-2001, mediante la cual se incluyen las actividades correspondientes a la especialidad de Labores de Imprenta en la clase Trabajador Misceláneo 2.

DG-181-2001, mediante la cual se crea el Manual Institucional de Clases de la Dirección General de Presupuesto Nacional.

DG-182-2001, mediante la cual se modifican los requisitos correspondientes a la clase Técnico en Artes Gráficas de la Imprenta Nacional, Grupo D.

DG-183-2001, mediante la cual se modifican los Manuales Institucionales de la Dirección General Administrativo Financiera, Dirección General de Tributación, Dirección de Auditoría Interna y de la Contabilidad Nacional.

Publíquese.—Lic. Guillermo Lee Ching, Director General.—1 vez.—(Solicitud N° 44436).—C-5080.—(90412).

GOBERNACIÓN Y POLICÍA

DIRECCIÓN NACIONAL DE DESARROLLO DE LA COMUNIDAD

AVISO

El Registro Público de Asociaciones de Desarrollo de la Comunidad del Área Legal y de Registro, hace constar que la Asociación de Desarrollo Integral de Guapote de Veintisiete de Abril de Santa Cruz, Guanacaste, por medio de su presidenta la señora Deyanira Álvarez Álvarez, cédula N° 5-272-360 ha hecho solicitud de inscripción de dicha organización al Registro Nacional de Asociaciones de Desarrollo de la Comunidad. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 16 del Reglamento que rige esta materia, se emplaza por el término de ocho días hábiles, a partir de la publicación de este aviso, a cualquier persona, pública o privada y en especial a la Municipalidad de Santa Cruz, Guanacaste, para que formulen los reparos que estimen pertinentes a la inscripción en trámite, manifestándolo por escrito a esta Área Legal y de Registro.—San José, 4 de diciembre del 2001.—Área Legal y de Registro.—Lic. Donald Picado Angulo, Jefe.—1 vez.—(90303).

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN

N° 52-01.—San José, a las ocho horas del seis de diciembre del dos mil uno.

Considerando:

1°—Que el artículo 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755 de 3 de mayo de 1971 y sus reformas, faculta a la Administración Tributaria para dictar normas generales para la correcta aplicación de las leyes tributarias, dentro de los límites que fijan las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

2°—Que el artículo 57 del Reglamento a la Ley del Impuesto sobre la Renta, dispone que el sistema contable del declarante debe ajustarse a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

3°—Que las Normas Internacionales de Contabilidad (en adelante NIC), aprobadas y adoptadas por el Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica, según sesión ordinaria 18-99, del 21 de setiembre de 1999, publicado en *La Gaceta* N° 195 del 7 de octubre de 1999, sesión ordinaria 3-2000 del 18 de enero del 2000, publicada en *La Gaceta* N° 37 del 22 de febrero del 2000 y sesión ordinaria N° 27-2001, del 27 de agosto del 2001, publicada en *La Gaceta* N° 167 del 31 de agosto del 2001, están vigentes a partir del período fiscal 2001, como normas expresas para el registro contable, presentación de los estados financieros y revelación de la información financiera.

4°—Que, por la trascendencia que tiene en la determinación de la renta imponible, es indispensable que la Administración Tributaria emita su criterio interpretativo, respecto de la aplicación de las Normas Internacionales de Contabilidad, aprobadas y adoptadas por el Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica, en relación con las normas tributarias, en especial, las relacionadas con el impuesto sobre la renta.

5°—Que los criterios que se emiten en la presente resolución constituyen desarrollos e interpretaciones de las normas legales y reglamentarias, que en modo alguno las sustituyen o modifican, pretendiéndose únicamente la armonización de estas disposiciones y hasta donde ellas lo permitan, con las Normas Internacionales de Contabilidad.

Por tanto,

RESUELVE:

Artículo 1°—Se establecen los siguientes criterios interpretativos respecto del efecto en el impuesto sobre las utilidades, en la aplicación de las Normas Internacionales de Contabilidad adoptadas por el Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica:

A) Aplicación, por primera vez, de las Normas Internacionales de Contabilidad.

Este apartado se refiere a la NIC 1 "Presentación de Estados Financieros", NIC 7 "Estados de Flujo de Efectivo" y NIC 8 "Ganancia o Pérdida Neta del Período, Errores Fundamentales y Cambios en las Políticas Contables, como base para la determinación de la utilidad financiera, la cual será sujeta a conciliación en la determinación de la renta disponible de los contribuyentes, considerándose también la interpretación contenida en el SIC-8 "Aplicación por primera vez, de las NIC como base de Contabilización", en la cual se establece que no es apropiado reconocer, en el estado de resultados, el efecto acumulado de los cambios que proceden de la transición, desde los principios contables nacionales, a los principios sentados en las NIC:

1. Las Normas Internacionales de Contabilidad, aprobadas y adoptadas por el Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica, para efectos de aplicación en los sistemas contables de las empresas, no implica cambios en las leyes fiscales. Por tanto, cualquier ajuste originado como consecuencia exclusiva del cambio de la aplicación de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados a las Normas Internacionales de Contabilidad, no debe causar efecto alguno en la determinación de la base imponible del período fiscal en que éstas se adopten. Por el contrario, todos los ajustes resultantes deben afectar las cuentas patrimoniales de utilidades retenidas.
2. Los Estados Financieros del período fiscal 2001 en adelante, deben prepararse de conformidad con las Normas Internacionales de Contabilidad aprobadas y adoptadas por el Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica.
3. La utilidad neta financiera resultante, después de convertir los estados financieros de conformidad con las Normas Internacionales de Contabilidad, será el punto de partida para la conciliación entre la utilidad financiera y la renta imponible para efectos de determinar el impuesto a las utilidades.
4. Los documentos de respaldo de los ajustes realizados a las utilidades retenidas de los períodos 2000 y anteriores, generados en la aplicación, por primera vez de las NIC, deben formar parte del soporte de los registros contables respectivos, como evidencia del origen de la transacción. Cuando esta Administración lo considere oportuno, podrá solicitar dicha documentación.
5. El incremento en el patrimonio generado en los ajustes a las utilidades retenidas, no constituirá base para la presunción del artículo 5° de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en materia de incremento patrimonial, siempre que provenga de la conversión de Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados a Normas Internacionales de Contabilidad, y que se encuentre debidamente respaldados y contabilizados.
6. De conformidad con el artículo 104 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, los contribuyentes deberán conservar el Estado de Resultados, el Balance General, el Estado de Cambios en el Patrimonio y el Estado de Flujo de Efectivo, con las respectivas notas explicativas requeridas según las Normas Internacionales de Contabilidad, para ser presentados a la Administración Tributaria cuando sean requeridos por ésta.
7. El formulario de declaración D-101, debe corresponder a un extracto de las partidas que integran los estados financieros preparados de conformidad con las Normas Internacionales de Contabilidad y conciliadas con las disposiciones tributarias aplicables, ya sea que se declare por medios manuales o electrónicos.

8. Las hojas de trabajo que sustentan el resumen de los estados financieros, consignados en el formulario de declaración D.101, así como los documentos de trabajo referidos a los ajustes de la conciliación de las utilidades generadas en la aplicación de las Normas Internacionales de Contabilidad, deben conservarse por el período de prescripción.

9. Se exceptúan de las disposiciones anteriores a las personas físicas a que se refiere la resolución de esta Dirección General, número 49-01 del 22 de noviembre del 2001, publicada en *La Gaceta* 232 del 3 de diciembre del 2001, en razón de que éstas tienen autorizado un régimen para declarar sobre la base de lo percibido, así como a los contribuyentes que liquiden sus obligaciones tributarias bajo el Régimen de Tributación Simplificada.

B) Inventarios (NIC 2)

1. Conforme lo establece la NIC 2, se entenderá por inventarios al conjunto de bienes propiedad del contribuyente, ya sea que se tengan para ser vendidos en el curso normal de operación, en el proceso de producción o en forma de materiales o suministros, para ser consumidos en el proceso de producción o en el suministro de servicios.
2. Los inventarios, según se definen en el numeral anterior, podrán ser llevados en la contabilidad del contribuyente, bien por el método de inventario periódico, bien por el de inventario permanente, siendo ambos métodos aceptables para esta Dirección General. Para su valuación deberá utilizarse, únicamente, alguno de los métodos establecidos en la NIC 2, sea, a) primeras entradas, primeras salidas (PEPS); b) últimas entradas, primeras salidas (UEPS); c) métodos de los minoristas; d) identificación específica de costos individuales para aquellos productos que no son intercambiables entre sí.
3. Las empresas manufactureras podrán determinar los costos de los productos manufacturados, únicamente por el método de costeo absorbente, pudiendo llevar sus costos conforme a los métodos de costo predeterminado o estándar, debiendo en este último caso, determinar los resultados del período incluyendo, obligatoriamente, la variación con respecto a tales estándares.
4. Conforme a la norma internacional antes citada y al fin que persigue el inciso r) del artículo 8 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se aceptarán como deducibles de la renta bruta en el período en que se causen, las pérdidas por daños, deterioros u obsolescencia de inventarios, debidamente comprobados y siempre que se conserven, para su eventual fiscalización administrativa, las pruebas sustanciales de tales pérdidas.

C) Propiedad, planta y equipo (NIC 4, 16 y 36)

1. Los bienes a los que se refiere el presente apartado son aquellos activos fijos tangibles que se tienen con el fin de ser usados en la generación de rentas gravables y no para ser vendidos como giro normal de operaciones.
2. Éstos activos deberán registrarse con apego al principio de costo histórico que comprenderá el monto efectivamente pagado o por pagar de los activos, más otros costos necesarios para ponerlo en uso o explotación. Asimismo, en el caso de permutas de activos, el costo vendrá determinado por el valor neto en libros de los bienes propios entregados, más el efectivo o equivalentes que complementarán la transacción o menos el monto que sea recibido a cambio.
3. Los activos fijos se depreciarán sobre bases sistemáticas, considerándose además, las disposiciones que expresamente establezca el Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Aunque la NIC 4 acepta otros métodos de depreciación, para los fines del impuesto sobre las utilidades sólo son aceptables los métodos de línea recta y de suma de los dígitos, aplicados de conformidad con los años estimados de vida útil establecidos en el anexo 2 del reglamento, sin perjuicio de otras depreciaciones autorizadas por la Dirección General de Tributación en casos específicos, o las depreciaciones aceleradas que se llegaren a autorizar mediante resolución general amparada a las facultades concedidas por el inciso f) del artículo 8 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, modificado por la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributaria. Las depreciaciones que no sean aplicadas en un período específico del impuesto sobre las utilidades, no podrán deducirse en otro período distinto.
4. Por disponerlo expresamente la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributaria, no procede la deducción del gasto por depreciación por revaluación de activos, aun cuando la norma internacional establezca como técnicamente correcto, la revaluación de activos fijos para efectos financieros. Constituye la anterior restricción una diferencia permanente en el impuesto sobre la renta que deberá ser tratada conforme lo establece la NIC 12.
5. Se acepta como gasto deducible la pérdida extraordinaria de valor de los activos por encima de su valor de uso conforme lo establece la NIC 36. Corresponderá al contribuyente a los efectos de aplicar esta deducción, sustentar de manera idónea en cada caso los elementos constitutivos de dicha pérdida extraordinaria. El nuevo valor resultante de la aplicación de la pérdida extraordinaria, será el valor que se tomará para efectos de depreciación.

6. De conformidad con lo establecido en el artículo 8 inciso f) de la Ley del Impuesto sobre la Renta, serán gravables las utilidades o deducibles las pérdidas, producto de la enajenación a cualquier título de activos fijos depreciables, se hayan aplicado o no depreciaciones sobre los mismos. A los efectos de determinar el valor en libros de los activos enajenados, no formarán parte del cálculo las revaluaciones practicadas; sin embargo, si se considerarán como disminuciones al valor en libros las pérdidas extraordinarias que los contribuyentes hayan hecho deducibles de acuerdo con el párrafo anterior.
7. En el caso de activos construidos, mejoras y adiciones realizadas en activos fijos, se determina como el momento en que se deja de capitalizar las erogaciones (tales como intereses, diferencial cambiario, etc.), aquel en el cual el activo se encuentre en estado de ser utilizado, con independencia de si se usa o no, considerándose de ese momento en adelante, los costos incurridos como gastos deducibles en el período en el que se efectuaron.

D) Impuesto sobre renta diferido (NIC 12)

1. A los efectos del mejor control de la conciliación de la utilidad financiera y la base imponible del impuesto sobre las utilidades, los contribuyentes deberán aplicar la NIC 12, para registrar el impuesto sobre renta diferido.
2. Para los fines establecidos en el artículo 57 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la contabilización del impuesto sobre la renta diferido debe comprender las partidas de pérdidas acumuladas y diferidas por amortizar, que se generen en las actividades agrícolas e industriales a efectos de la correcta aplicación de la amortización de dichas pérdidas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 8 inciso g) de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

E) Cambios en los precios (NIC 15 y 29)

1. Para efectos de la determinación de la base imponible del impuesto a las utilidades, los ajustes para reconocer los efectos en los cambios de los precios que establece la NIC 15, no constituyen ingresos gravables ni gastos deducibles.
2. El mismo tratamiento indicado en el aparte anterior, deberá aplicarse a los ajustes resultantes de lo establecidos por NIC 29 relacionada con información financiera en economías hiperinflacionarias.
3. Por tanto, a los efectos del tratamiento contable, esas partidas constituyen diferencias permanentes de acuerdo con lo que dispone la NIC 12.

F) Arrendamientos (NIC 17):

1. En materia de arrendamientos, como ha sido el criterio de esta Dirección General y como lo establece con claridad la NIC 17, deberá distinguirse entre arrendamientos financieros y operativos. Para la distinción entre uno y otro, deberá atenderse a la realidad del contrato entre las partes involucradas, antes que a la forma de las figuras utilizadas. Así, un arrendamiento se considerará financiero cuando, en la realidad conjunta de la transacción, se transfieren al arrendatario todos los riesgos y ventajas sustanciales inherentes a la propiedad. Tal como lo establece la NIC 17, entre los referidos riesgos se incluyen las pérdidas por la capacidad ociosa y la obsolescencia tecnológica así como las variaciones en el rendimiento debidas a cambios en las condiciones económicas; entre las ventajas pueden estar las representadas por la expectativa de una operación rentable a lo largo de la vida económica del activo, así como una ganancia por revaluación o realización del valor residual. A título meramente ilustrativo, y sin ánimo exhaustivo, los siguientes supuestos constituirían prima facie arrendamientos financieros:
 - a. El arrendante transfiere la propiedad del activo al arrendatario, al finalizar su plazo.
 - b. El arrendatario posee la opción de comprar el activo a un precio notablemente menor que el valor razonable en el momento en que la opción sea ejercitable.
 - c. El plazo del arrendamiento cubre la mayor parte de la vida económica del activo.
 - d. Al inicio del arrendamiento, el valor presente de los pagos mínimos por arrendamiento es equivalente, al menos, al valor razonable del activo objeto de la operación.
 - e. Los activos arrendados son de naturaleza tan especializada que sólo el arrendatario tiene la posibilidad de usarlos sin realizar en ellos modificaciones importantes.
 - f. El arrendatario tiene la posibilidad de prorrogar el arrendamiento durante un segundo período, con pagos de arrendamiento sustancialmente menores que los habituales de mercado.

Cuando no se transfieran los riesgos y ventajas antes referidos, el arrendamiento será operativo.

2. Respecto de los arrendamientos financieros y como lo establece la norma internacional citada, el arrendante deberá reconocer contablemente, la adquisición del activo por su valor total, registrando un pasivo por el valor presente de las cuotas del arrendamiento, descontadas estas a la tasa de interés implícita en la cuota. Únicamente serán deducibles de la base imponible del impuesto sobre la renta, la depreciación establecida

reglamentariamente para el bien de que se trate y la carga financiera efectivamente pagada. En consecuencia, no serán deducibles las cuotas de amortización del bien.

3. Tratándose de arrendamientos operativos, serán deducibles las cuotas que se paguen por tales arrendamientos.
4. En virtud de lo expuesto en el párrafo 1 de este artículo, de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, se dejan sin efecto los parámetros para calificar a los arrendamientos, citados en diferentes oficios de esta Dirección General y que fueron tomados de la normativa contable de los Estados Unidos de América, anterior a la puesta en vigencia de las Normas Internacionales de Contabilidad.

G) Ingresos (NIC 18)

1. Para los fines de determinación de la base imponible del impuesto sobre las utilidades, deberán seguirse las disposiciones sobre devengo de las rentas gravadas, contenidas en la Ley del Impuesto sobre la Renta y su Reglamento, con independencia de lo que para efectos contable-financieros establezca la NIC 18.
2. Las empresas agrícolas, de construcción, o de venta de terrenos en lotes urbanizados, determinarán sus rentas gravadas de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 28 del Reglamento a la Ley del Impuesto sobre la Renta.

H) Costos por intereses y variaciones cambiarias (NIC 21 y 23)

1. El inciso d) del artículo 8 de la Ley del Impuesto sobre la Renta dispone que los intereses y otros gastos financieros, dentro de los que deben incluirse las diferencias cambiarias, podrán ser deducidos de la base imponible, siempre que no hayan sido capitalizados contablemente. Por su parte, las referidas Normas Internacionales de Contabilidad establecen dos opciones para el tratamiento contable de estos gastos financieros: a) considerarlos como gastos del período en que tales erogaciones o acumulaciones ocurren; ó b) capitalizarlas sobre una base de activos calificables a tal efecto.
2. En consecuencia, entendiendo esta Dirección General que ambas disposiciones se complementan, debe interpretarse que sólo procede la deducción de estos gastos financieros, si no es obligatoria su capitalización de acuerdo con las Normas Internacionales de Contabilidad. Es decir, cuando exista el deber contable de capitalizar tales erogaciones, si el contribuyente no lo hiciera, no procederá su deducción en la base imponible del impuesto sobre la renta.
3. Tratándose de gastos financieros, incluyendo las diferencias cambiarias, en que se incurra en el proceso de construcción de activos productores actuales o potenciales de rentas gravadas, la capitalización de los gastos financieros debe concluir en el momento en que el bien se encuentre en condiciones de ser usado, con independencia de si se inicia su uso de inmediato o no, por lo que los gastos financieros que se generen a partir de ese momento, serán deducibles según lo dispuesto en la Ley del Impuesto sobre la Renta y su Reglamento.

I) Costos de investigación y desarrollo y activos intangibles (NIC 38):

1. Por investigación y desarrollo y activos intangibles se entenderá los conceptos definidos en la NIC 38. Para efectos de la determinación de la base imponible del impuesto a las utilidades, estos costos, a opción del contribuyente, se podrán deducir como gastos del mismo período en que se incurren o diferirlos y amortizarlos en un período máximo de cinco años.
2. El mismo tratamiento indicado en el párrafo anterior, deberá aplicarse a los activos intangibles distintos a los enumerados en el inciso f) del artículo 9 de la Ley de impuesto sobre la Renta. Sobre éstos últimos no procede deducción alguna en la base imponible del impuesto sobre las utilidades.
3. Cuando, en aplicación de lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, el contribuyente opte por el diferimiento y la aplicación de los gastos en varios períodos, se generará una diferencia temporal, causándose un activo por impuesto de renta diferido que deberá registrarse de conformidad con lo que dispone la NIC 12.

Artículo 2°—La presente resolución deja sin efecto cualquier otro criterio externado por esta Dirección General anteriormente, referente a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, que se oponga total o parcialmente, o que se haya interpretado en forma diferente.

Artículo transitorio 1.—Los contribuyentes que hubieren venido utilizando los métodos de valuación de "última compra" o de "costos promedios móviles", establecidos en el artículo 59 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, podrán utilizarlos en el cálculo del impuesto para el período 2001. A partir del período 2002 deberán acoger alguno de los establecidos en apartado B) del artículo 1° de esta resolución.

Artículo transitorio 2.—Serán deducibles las depreciaciones provenientes de revaluaciones que hubieren sido practicadas con anterioridad a la vigencia de la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributaria, y siempre que se hubieren realizado de acuerdo con las resoluciones emitidas por la Dirección General de Tributación.

Artículo transitorio 3.—Formará parte del valor en libros para efectos del cálculo de las ganancias o pérdidas por enajenación de activos fijos aludidas en el párrafo 6 del aparte C) del artículo 1° de esta resolución, las revaluaciones que los contribuyentes hayan aplicado hasta el día de entrada en vigencia de la ley de Simplificación y Eficiencia Tributaria.

Artículo 3°—Rige para el período del impuesto sobre las utilidades 2001 y subsiguientes.

Publíquese.—Dr. Adrián Torrealba Navas, Director General.—1 vez.—(Solicitud N° 4305).—C-59420.—(91322).

AGRICULTURA Y GANADERÍA

DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN AGROPECUARIA

EDICTOS

PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

N° 271-2001.—El señor Luis Fernando Carvajal Vargas, cédula de identidad N° 1-500-907, en calidad de regente de la compañía Costa TRI, S.A., cuyo domicilio fiscal se encuentra en la ciudad de Limón, solicita el cambio de nombre de los siguientes fertilizantes: nombre comercial: TRI-PGR, compuesto a base de ácidos húmicos, ácidos fúlvicos, elementos menores, nombre propuesto: Amino Grow PGR; nombre comercial: TRI-HUM, compuesto a base de ácidos húmicos y fúlvicos, elementos menores, nombre propuesto: Amino Grow Hum; nombre comercial: TRI-CONT, compuesto a base de humus orgánico, cultivos orgánicos, elementos menores, nombre propuesto: Amino Grow Cont, conforme con lo que establece la Ley de Protección Fitosanitaria N° 7664. Se solicita a terceros con derecho a oponerse, para que lo hagan ante la Dirección de Servicios de Protección Fitosanitaria, dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del tercer día de la publicación de este edicto, en el Diario Oficial *La Gaceta*.—Heredia, a las 12,00 horas del 28 de noviembre del 2001.—Departamento de Insumos Agrícolas.—Ing. German Carranza Castillo, Jefe.—(89870).

N° 273-2001.—El señor Luis Fernando Carvajal Vargas, cédula de identidad N° 1-500-907, en calidad de regente de la compañía Costa Tri, S.A., cuyo domicilio fiscal se encuentra en la ciudad de Limón, solicita el cambio de nombre del fertilizante de nombre comercial TRI-FUNG compuesto a base de ácidos húmicos y fúlvicos, elementos menores, nombre propuesto: Amino Grow Fung, conforme con lo que establece la Ley de Protección Fitosanitaria N° 7664. Se solicita a terceros con derecho a oponerse, para que lo hagan ante la Dirección de Servicios de Protección Fitosanitaria, dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del tercer día de la publicación de este edicto, en el Diario Oficial *La Gaceta*.—Heredia, a las 11,00 horas del 28 de noviembre del 2001.—Departamento de Insumos Agrícolas.—Ing. German Carranza Castillo, Jefe.—(89871).

PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

N° 267-2001.—El señor Francisco Fung Li, cédula N° 7-051-665, en calidad de apoderado generalísimo, de la compañía Industrias Bioquím. Centroamericana, S. A., cuyo domicilio fiscal se encuentra en la ciudad de San José, solicita la inscripción del herbicida materia prima, de nombre comercial Bioquím. Terbutrina 95-99 TC, compuesto a base de Terbutrina, solicita la inscripción del insecticida, de nombre comercial Bioquím. Insector 40 EC, compuesto a base de Dimetoato, conforme a lo que establece la Ley de Protección Fitosanitaria N° 7664. Se solicita a terceros con derecho a oponerse para que lo hagan ante la Dirección de Servicios de Protección Fitosanitaria, dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del tercer día de la publicación de este edicto, en el Diario Oficial *La Gaceta*.—Heredia, 28 de noviembre del 2001.—Departamento de Insumos Agrícolas.—Ing. German Carranza Castillo, Jefe.—(90301).

N° 265-2001.—El señor Francisco Fung Li, cédula N° 7-051-665, en calidad de apoderado generalísimo, de la compañía Industrias Bioquím. Centroamericana, S. A., cuyo domicilio fiscal se encuentra en la ciudad de San José, solicita la inscripción del herbicida materia prima, de nombre comercial Bioquím. Ametrina 90-98 TC, compuesto a base de Ametrina, conforme a lo que establece la Ley de Protección Fitosanitaria N° 7664. Se solicita a terceros con derecho a oponerse para que lo hagan ante la Dirección de Servicios de Protección Fitosanitaria, dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del tercer día de la publicación de este edicto, en el Diario Oficial *La Gaceta*.—Heredia, 20 de noviembre del 2001.—Departamento de Insumos Agrícolas.—Ing. German Carranza Castillo, Jefe.—(90302).

N° 269-2001.—El señor Luis Carlos Estrada Aguilar, cédula número 3-247-903, en calidad de representante legal de la compañía Transmerquim de Costa Rica, S. A., cuyo domicilio fiscal se encuentra en la ciudad de Cartago, solicita la inscripción de materia prima para elaboración de fertilizantes, de nombre comercial Transmerquim Ácido Nítrico 68 TC, compuesto a base de Nitrógeno. Conforme con lo que establece la Ley de Protección Fitosanitaria N° 7664. Se solicita a terceros con derecho a oponerse, para que lo hagan ante la Dirección de Servicios de Protección Fitosanitaria, dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del tercer día de la publicación de este edicto, en el Diario Oficial *La Gaceta*.—Heredia, a las 11,00 horas del 28 de octubre del 2001.—Departamento de Insumos Agrícolas.—Ing. German Carranza Castillo, Jefe.—(90722).

DIRECCIÓN DE SALUD ANIMAL

EDICTOS

El señor Rafael Herrera Herrera, con número de cédula N° 4-103-1358, vecino de Heredia, en calidad de representante legal de la Compañía Droguería Herrera y Elizondo, con domicilio en Heredia. Solicita el

registro del siguiente medicamento veterinario del grupo 2: Synchoromate Solución Inyectable. Fabricado por Laboratorios Bremer Pharma de Alemania, con los siguientes principios activos: Cloprostenol Sódico 0,263 mg/ml y las siguientes indicaciones terapéuticas: Luteolítico y Sincronizador de celo en vacas, yeguas, ovejas y cerdas. Con base en el Decreto Ejecutivo N° 28861-MAG "Reglamento de Registro y Control de Medicamentos Veterinarios". Se cita a terceros con derecho a oponerse, para que lo hagan valer en este Departamento, dentro del término de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de este edicto, en el Diario Oficial *La Gaceta*.—Heredia, a las 10,00 horas del 27 de noviembre del 2001.—Departamento de Registro y Control de Medicamentos Veterinarios.—Dr. Benigno Alpizar Montero, Jefe.—1 vez.—(90720).

EDUCACIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL FINANCIERA

En cumplimiento a las disposiciones de la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Ley N° 8131, publicada en *La Gaceta* N° 198, del martes 16 de octubre del 2001 y el Decreto Ejecutivo N° 29980-H publicado en *La Gaceta* N° 227 del lunes 26 de noviembre del 2001. Comunica a todos los acreedores que la fecha límite para la presentación de facturas de gobierno u otros cobros con cargo al presupuesto del año 2001, es el 30 de enero del año 2002. Las facturas deberán presentarse al Departamento de Contabilidad y Presupuesto, tercer piso del edificio Raventós.—Carmen Villalobos Arias, Mba. Directora.—1 vez.—(89903).

DIVISIÓN DE CONTROL DE CALIDAD Y MACROEVALUACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO

REPOSICIÓN DE TÍTULOS EDICTOS

PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

Ante esta Supervisión Nacional se ha presentado la solicitud de reposición del Bachiller en Educación Media, inscrito en el tomo 1, folio 128, N° de título 1359, emitido por el Colegio de Limón Diurno, en el año dos mil, a nombre de Walker Thompson Jill. Se solicita la reposición del título indicado por cambio de apellidos, cuyos nombre y apellidos correctos son Jill Jannel Castro Walker. Se publica este edicto para oír oposiciones a la reposición solicitada dentro de los quince días hábiles a partir de la tercera publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.—San José, 26 de noviembre del 2001.—MSc. Euthbert Jackson Rodríguez, Subdirector.—(90024).

PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

Ante esta Supervisión Nacional se ha presentado la solicitud de reposición del Diploma de Conclusión de Estudios de Educación Diversificada en Ciencias y Letras, inscrito en el tomo 1, folio 3, asiento 8, número de título 36, emitido por el Colegio Rodrigo Hernández Vargas, en el año mil novecientos setenta y seis, a nombre de Alba Marta Sánchez Sancho. Se solicita la reposición del título indicado por haberse extraviado el original. Se publica este edicto para oír oposiciones a la reposición solicitada dentro de los quince días hábiles a partir de la tercera publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.—San José, 5 diciembre del 2001.—Supervisión Nacional.—Lic. Marvin Loria Masís, Director.—(90488).

Ante esta Supervisión Nacional se ha presentado la solicitud de reposición de Título de Bachiller en Educación Media, inscrito en el tomo 2, folio 10, número de título 971, emitido por el Liceo Rodrigo Facio Brenes, en el año mil novecientos noventa y ocho, a nombre de José Pablo Jiménez Castro. Se solicita la reposición del título indicado por haberse extraviado el original. Se publica este edicto para oír oposiciones a la reposición solicitada dentro de los quince días hábiles a partir de la tercera publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.—San José, 29 de noviembre del 2001.—Departamento de Supervisión Nacional.—Lic. Marvin Loria Masís, Director.—(90822).

TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

REGISTRO DE ORGANIZACIONES SOCIALES

PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

De conformidad con la autorización extendida por el señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social, este Departamento ha procedido a la inscripción de la reforma que acordó introducir a su estatuto la organización social denominada Servicio Cooperativo Nacional de Ahorro y Crédito de los Trabajadores Costarricenses, R. L., siglas COOPEMEX, R. L., aprobada en asamblea celebrada el día 21 de abril del 2001. Resolución 258. En cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de Asociaciones Cooperativas, se envía un extracto de la inscripción para su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*. La reforma afecta los artículos 30, ahora 29, 47 ahora 46, 48 ahora 47, 59 ahora 58, 60 ahora 59, 64 ahora 62, 73 ahora 70, 74 ahora 71, dejan sin efecto la reforma al artículo 77, ahora 74 por lo que mantiene el texto anterior, 89 ahora 86, 94 ahora 91 y 97 ahora 94, vale aclarar que como parte de las modificaciones se eliminaron los artículos 18, 61, 69 y 100 por lo que la numeración del estatuto se corre hasta el final. Además se incluyó un transitorio que regulará la elección para ajustarla a la nueva modalidad.—San José, 28 de noviembre del 2001.—Departamento de Organizaciones Sociales.—Lic. José Joaquín Orozco Sánchez, Jefe.—(90688).